

a compradores extranjeros, se hace necesario dictar las normas oportunas para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados o el Banco Exterior de España concedan a compradores extranjeros o Entidades de financiación extranjeras con destino a la financiación de exportaciones españolas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 551/1972, de 24 de febrero, y con los requisitos establecidos en el mismo, estarán sujetos asimismo para su inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión a las siguientes condiciones:

a) El vencimiento máximo de los créditos no podrá exceder del plazo de cinco años, a partir de la entrega de los bienes exportados.

b) La amortización de los créditos se efectuará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

c) El reembolso de los créditos deberá efectuarse por el beneficiario de los mismos necesariamente en moneda convertible.

d) El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos en estas operaciones serán el establecido en cada momento para las de financiación a exportaciones en sus diversas modalidades, computables en el coeficiente de inversión.

Los tipos de interés y comisiones pactadas en el momento de efectuarse las operaciones serán invariables hasta el vencimiento de los créditos.

2.º Los Bancos que deseen conceder alguno de dichos créditos solicitarán previamente del Banco de España las pertinentes autorizaciones, acompañando a su petición fotocopia del contrato de exportación, con expresión del nombre o razón social del exportador nacional y del comprador extranjero, objeto del contrato y, en su caso, de la Entidad de financiación extranjera a que se refiere el número uno de esta Orden, precio convenido, forma y plazos para su pago, garantías y demás condiciones estipuladas, así como justificación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Decreto 551/1972, sobre obligación de pago al contado a satisfacer por el comprador extranjero y financiación de los gastos locales, respectivamente, y certificación suscrita por el exportador acreditando que no existe vinculación filiativa entre comprador y vendedor.

Tratándose de operaciones en gestión, se aportará por los Bancos solicitantes la documentación adecuada y se facilitarán los detalles enumerados en el párrafo anterior, referentes al contrato en proyecto. En este caso, la autorización del Banco de España se concederá en principio y a reserva de la definitiva que proceda, una vez concertada en firme dicha operación.

El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás documentos que crea preciso examinar en relación con las operaciones que le sean sometidas.

3.º El Banco de España podrá autorizar en casos especiales la modificación de las condiciones establecidas en los apartados a), b) y d) del número 1.º

La modificación de las restantes condiciones establecidas exigirán la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten sobre su aplicación, en particular sobre la calificación de las operaciones objeto de los créditos.

5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE.

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

CIRCULAR número 682 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

Reconocido por el Gobierno español el nuevo Estado de Bangla Desh, las relaciones comerciales con el mismo precisan

su individualización en la Estadística del Comercio Exterior de España, para lo cual es necesario asignar clave numérica al nuevo Estado.

En el «Boletín Oficial del Estado» de los días 28 de abril y 8 de mayo últimos se han publicado modificaciones arancelarias que afectan a la estructura de diversas partidas del Arancel, para las cuales conviene aprobar las correspondientes claves estadísticas. Asimismo resulta necesario subdividir estadísticamente la partida arancelaria 03.03, a fin de desglosar los crustáceos y moluscos frescos o refrigerados, dado su distinto régimen de Desgravación Fiscal a la Exportación.

Por razón de régimen comercial se precisa independizar en una posición estadística las neveras de capacidad superior a 250 litros y es oportuno subsanar error mecanográfico de la posición 85.24.91.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

1.º Se asigna al nuevo Estado de Bangla Desh la clave estadística 471.

2.º Las claves estadísticas de la correlación, anexa a la Circular 875, serán sustituidas por las que a continuación se enumeran:

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	
03.03	03.03.A	03.03.01	Crustáceos y moluscos para viveros.	
		03.03.B.1	03.03.91.1	Otros: langostas congeladas.
			03.03.91.2	— frescas.
			03.03.91.3	— refrigeradas.
		03.03.B.2	03.03.91.4	— las demás.
			03.03.92.1	— mejillones: congelados.
			03.03.92.2	— frescos: depurados.
		03.03.B.3	03.03.92.3	— — — no depurados.
			03.03.92.4	— refrigerados.
			03.03.92.5	— los demás.
		03.03.B.4	03.03.93.1	— ostras: congeladas.
			03.03.93.2	— frescas: depuradas.
			03.03.93.3	— — — no depuradas.
		03.03.B.5	03.03.93.4	— refrigeradas.
			03.03.93.5	— las demás.
03.03.94	— cefalópodos frescos.			
26.01	26.01.M.1	03.03.99.1	— los demás: cefalópodos congelados.	
		03.03.99.2	— otros cefalópodos.	
		03.03.99.3	— congelados.	
		03.03.99.4	— frescos depurados.	
		03.03.99.5	— frescos no depurados.	
		03.03.99.6	— refrigerados.	
		03.03.99.7	— los demás.	
26.01.M.2	26.01.M.3	26.01.41	Los demás minerales: ilmenita.	
		26.01.42	— arenas de circonio.	
		26.01.43	— los demás: níquel.	
		26.01.44	— de titanio (excepto ilmenita), vanadio, molibdeno y tantalio.	
		26.01.45	— minerales y concentrados de minerales argéntiferos, platiníferos y metales del grupo platino.	

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
		26.01.46	— oro sin refinar (minerales de oro).
29.02	29.02.B.6	28.01.99 29.02.26	— otros. Derivados clorados del indano, del indeno, del canfeno y de los hexanodre-dimetano-nafaleno.
29.22	29.22.C.4	29.22.24	Poliaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales: derivados disustituidos de la N N' p fenilendiamina.
38.19	29.22.C.5 38.19.J	29.22.29 38.19.85	— los demás. Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados (dopes) para su utilización en electrónica, presentados en las formas especificadas en la nota 2 g de este capítulo, así como los cristales de compuestos químicos estimulados, con los mismos fines.
	38.19.K	38.19.91	Los demás: cristales cultivados, etc.
84.45	84.45.C.2a1	38.19.99 84.45.31	— los demás. — mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil: de más de 180 milímetros de diámetro de barra o de más de 50.000 kilogramos de peso unitario, excluida la mesa portapiezas independiente.
90.10	84.45.C.2a2 90.10.B	84.45.32 90.10.11	— las demás. Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, eventualmente, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, películas de artes gráficas o radiográficas: cizallas electrónicas con motor incorporado.
	90.10.C	90.10.21	Aparatos de fotocopia por sistema óptico.
	90.10.D	90.10.31	Aparatos de fotocopia por contacto e insuladores.
	90.10.E	90.10.41	Aparatos de termocopia.
	90.10.F	90.10.51	Pantallas para proyectores.

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
	90.10.G 90.10.H	90.10.61 90.10.71	Los demás. Partes y piezas sueltas.

3.º La subdivisión estadística de la subpartida arancelaria 84.15.A queda estructurada así:

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
	84.15.A	84.15.01	Neveras de tipo doméstico, hasta un peso de 200 kilogramos inclusive, incluso equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kilogramos y los muebles sueltos: neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.
		84.15.02 84.15.03	— las demás. Refrigeradores no eléctricos de uso doméstico: neveras y sus muebles sueltos, con capacidad útil de refrigeración, superior a 250 litros.
		84.15.04	— las demás.

4.º En la posición estadística 88.24.91, donde dice «carbones de proyección automática gráfica», debe decir: «carbones de proyección cinematográfica».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1972. —El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por la que se delegan ciertas facultades en el Vicepresidente del mismo.*

La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, supletoria de las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas en esta materia, admite la posibilidad de establecer delegación de facultades.

En su virtud, dispongo delegar en el Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Federico Mayor Zaragoza, las facultades que se me atribuyen en el artículo 19 del Decreto de 1 de diciembre de 1966 como Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como las que